

DISPOSICIONES ADICIONALES

A).- La Empresa contratará en favor de sus trabajadores un Seguro de Muerte por Accidente de Trabajo de una cantidad de SEISCIENTAS MIL pesetas y de UN MILLON DOSCIENTAS MIL pts. en caso de Invalidez Permanente, total o absoluta, derivada de tal accidente.

B).- La Empresa adquiere el compromiso de facilitar el transporte del personal, en plantilla el 7 de julio de 1.983, desde la Avenida de La Coruña, enfrente de las anteriores instalaciones, hasta el Centro de trabajo de Lamblanca y viceversa.

TABLA SALARIAL

Anexo nº 1

Categoría	Sueldo Base	Prima producción	TOTAL
Técnico Título Superior	46.263	14.674	60.937
Técnico Título no Superior	40.190	12.570	52.760
Técnico no Titulado de 1ª	33.578	12.308	45.886
Técnico no Titulado de 2ª	33.578	10.717	44.295
Jefe Administrativo de 1ª	36.490	11.742	48.232
Jefe Administrativo de 2ª	36.490	11.708	48.198
Oficial Administrativo de 1ª	32.246	9.626	41.872
Oficial Administrativo de 2ª	32.246	7.075	39.321
Auxiliar Administrativo	31.396	4.290	35.686
Ordenanza, Vigil., Telefonistas ..	31.396	- - -	31.396
Maestro de 1ª	33.576	- - -	33.576
Maestro de 2ª	33.576	- - -	33.576
Oficial 1º Obrero (Diario)	1.064	- - -	1.064
Oficial 2º Obrero (Diario)	1.064	- - -	1.064
Ayudante y A.O.E. (Diario)	1.057	- - -	1.057
Auxiliar Obrero (Diario)	1.044	- - -	1.044

TABLA DE PRIMAS

Anexo nº 2

Actividades				
	60	70	80	85
Importe	- - -	40	80	100
Valor punto prima, 4 pts.				

Horas normales anuales de trabajo, 1.820.- (40 h. normales semanales)

17630

RESOLUCION de 14 de junio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial del IX Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional "Santa Bárbara" de Industrias Militares, S. A.».

Visto el texto de la revisión salarial del IX Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional "Santa Bárbara" de Industrias Militares, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 3 de abril de 1984, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los trabajadores el día 27 de marzo de 1984 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de junio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

TEXTO DE LA REVISION

DEL IX CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA NACIONAL "SANTA BARBARA" DE INDUSTRIAS MILITARES, S. A. CON VIGENCIA PARA EL AÑO 1984

Artículo 57.- (Prolongación de Jornada)

Suprimido.

Artículo 65.-

El sistema de turnos rotativos se realizará en periodos diurnos es decir, turnos de mañana y tarde, salvo que circunstancias excepcionales, previo informe del Comité de Empresa, hagan imprescindible el trabajar en turno de noche. De esta normativa quedan exceptuados los servicios de carácter permanente y aquellas fabricaciones que por su índole no lo permitan.

Los turnos rotativos se realizarán entre el mayor número posible de trabajadores, pudiendo ser la periodicidad de rotación semanal, quincenal o mensual.

En los procesos productivos en que sea necesario trabajar a turnos y el número de personas o la complejidad del trabajo lo justifique, previo informe del Comité de Empresa, existirá al menos una persona con categoría de mando.

Los trabajadores de cada sección que se encuentren realizando su trabajo en régimen de turnos rotativos pasarán, al menos cada 2 meses, a jornada normal, como mínimo durante un mes, si por circunstancias especiales, de las que se informará al Comité de Empresa, no pudieran pasar a jornada normal percibirán, por el tiempo que se le prolongue el régimen de turnos, el doble del importe del plus de turnicidad. Esta disposición no será aplicable a los servicios de carácter permanente o a los procesos continuos.

En los calendarios laborales se determinarán aquellas secciones en las que se prevea la necesidad de implantar turnos rotativos en base al volumen de producción previsto para ese año, con indicación del horario.

Cualquier tipo de modificación al calendario aprobado contará con el informe preceptivo del Comité de Empresa

La Dirección avisará al menos, con una semana de antelación a los trabajadores su incorporación a los turnos rotativos, o su modificación, salvo casos muy excepcionales debidamente justificados.

Artículo 62.-

De calidad y cantidad de trabajo:

El valor de la hora ahorrada de producción directa a partir de la fecha de vigencia del presente Convenio será el que a continuación se especifica:

PESETAS

Peon	106,34
Especialista, Mq. Cartuchero de 3ª	114,46
Oficial 3ª y Profesional Armamento y Pólvoras de 2ª	118,53
Oficial 2ª y Profesional Armamento y Pólvoras de 1ª	122,70
Oficial 1ª, Profesional de Oficio	128,74

Artículo 87.- Prima de Productividad.-

El importe de la prima especial de productividad se devengará en la misma cuantía que la gratificación extraordinaria de Naviidad, abonándose de la forma siguiente:

- a) Hasta 25.000 pts. a cuenta de la misma, en la 1ª quincena del mes de Octubre, a aquel trabajador que lo solicite.
- b) Resto, en el mes de Diciembre.

En todos los casos en que la prestación de servicios en la Empresa no alcance una permanencia total del año, bien por causar alta o baja en la misma en el transcurso del año, la Prima de Productividad deberá devengarse proporcionalmente al tiempo de la prestación de servicios en el año, tomándose como base de cálculo

para determinar su cuantía el importe que por el concepto de gratificación extraordinaria de Navidad les hubiera correspondido percibir, de haber sido devengada dicha gratificación por su importe íntegro total, según las circunstancias salariales que en cada caso concurren.

Cálculo a efectuar para la determinación del importe correspondiente:

Extra de Navidad x n° días permanencia en la Empresa en el año = Importe Prima de Productividad

En el supuesto de que el importe que se perciba sea superior al que la correspondiera, caso de cesar en la Empresa antes de finalizar el año, al efectuar la liquidación de haberes se deducirá la cantidad que en demasía hubiere percibido.

El personal que se incorpore al servicio militar percibirá el importe de la prima de productividad, en la cuantía que le hubiera correspondido de haber estado presente en el centro de trabajo, abonándosele en la fecha en que se haga efectiva al resto del personal.

Artículo 69.- Comisiones de Servicio.

Dieta única para personal de Convenio: 5.500 pts.

La compensación que se fija por km. recorrido en vehículo propio, es de 22,00 pts.

Vigencia a partir 1° de Enero de 1.984.

Artículo 119.-

Tendrán la consideración de prestaciones sociales a todos los efectos las siguientes:

a) Mejora de las prestaciones reglamentarias de enfermedad o accidente no laboral: Durante la primera baja por enfermedad que se produzca en el año natural, la Empresa complementará la prestación que se reciba de la Seguridad Social, hasta alcanzar el 90 por 100 del salario garantizado más antigüedad, durante los primeros veinte días consecutivos de Incapacidad Laboral Transitoria, y el 100 por 100 a partir del veintiuno. Este complemento se percibirá hasta un máximo de siete meses por año natural.

En las bajas superiores a 3 meses y hasta los 7, se complementará por la Empresa hasta el 100% del salario real que tuviera en el mes anterior a quedar en situación de baja por enfermedad.

En las supesivas enfermedades, dentro del mismo año natural, los complementos a cargo de la Empresa antes citados comenzarán a devengarse a partir del cuarto día, siendo preceptivo en este supuesto el informe del servicio médico de Empresa que confirme su situación de baja, que se entregará a la Dirección del Centro para la decisión que en su caso corresponda, en los casos en que la enfermedad supere el período ininterrumpido de 11 días la prestación que anteceda se devengará desde el 1er día de la enfermedad.

Los casos de baja por hospitalización o accidente no laboral tendrán siempre el tratamiento previsto para los casos de primera enfermedad.

En todo caso, la base para la determinación del complemento a cargo de la Empresa se calculará sobre el salario garantizado más la antigüedad que correspondiera percibir en situación de actividad.

Será preciso comunicar, por parte de los trabajadores, a la mayor brevedad posible, su falta al trabajo por enfermedad o accidente no laboral.

La prestación por maternidad se devengará en consonancia con lo establecido en el caso de la primera enfermedad.

b) Aportación al Fondo Social.-

La aportación al Fondo Social constituido en la Empresa será de 150 pts. mensuales a cargo de la Empresa por cada trabajador, y éstos aportarán cada uno 150 pts. mensuales incluidas las pagas extraordinarias para ambas aportaciones.

c) Ayuda a disminuidos físicos y psíquicos.-

Todo productor que tenga hijos declarados disminuidos físicos y psíquicos y perciba la aportación económica que por tal concepto abona la Seguridad Social recibirá de la Empresa una ayuda económica de 5.500 pts. por cada mes natural a hijo disminuido físico o psíquico, mientras perciba por cada uno de ellos la ayuda económica de la Seguridad Social.

d) Indemnización por matrimonio.-

La indemnización por matrimonio para el personal que establezca el artículo 70 del vigente Convenio, por rescindir su relación laboral con la misma al contraer matrimonio se calculará sobre el salario real percibido en el último mes de trabajo, incluyéndose la prima de productividad.

e) Premio de jubilación.-

Cuando un trabajador al jubilarse ostente una antigüedad en la Empresa de 10 o más años percibirá un premio equivalente al importe que a continuación se indica:

A los diez años una mensualidad con igual procedimiento de cálculo que las pagas extraordinarias y vacaciones.

A partir de 11 años, se percibirá en la cuantía que resulte de la aplicación de la tabla que se especifica:

11 años, se multiplicará el importe por 1,10.
12 años, se multiplicará el importe por 1,11.
13 años, se multiplicará el importe por 1,12.
14 años, se multiplicará el importe por 1,13.
15 años, se multiplicará el importe por 1,14.
16 años, se multiplicará el importe por 1,15.
17 años, se multiplicará el importe por 1,16.
18 años, se multiplicará el importe por 1,17.
19 años, se multiplicará el importe por 1,18.
20 años, se multiplicará el importe por 1,19.
21 años, se multiplicará el importe por 1,20.
22 años, se multiplicará el importe por 1,40.
23 años, se multiplicará el importe por 1,60.
24 años, se multiplicará el importe por 1,80.
25 años, se multiplicará el importe por 2,00.
26 años, se multiplicará el importe por 2,20.
27 años, se multiplicará el importe por 2,40.
28 años, se multiplicará el importe por 2,60.
29 años, se multiplicará el importe por 2,80.
30 años, se multiplicará el importe por 3,00.
31 años, se multiplicará el importe por 3,10.
32 años, se multiplicará el importe por 3,20.
33 años, se multiplicará el importe por 3,30.
34 años, se multiplicará el importe por 3,40.
35 años, se multiplicará el importe por 3,50.
36 años, se multiplicará el importe por 3,60.
37 años, se multiplicará el importe por 3,70.
38 años, se multiplicará el importe por 3,80.
39 años, se multiplicará el importe por 3,90.
40 años, se multiplicará el importe por 4,00.
41 años, se multiplicará el importe por 4,10.
42 años, se multiplicará el importe por 4,20.
43 años, se multiplicará el importe por 4,30.
44 años, se multiplicará el importe por 4,40.
45 años, se multiplicará el importe por 4,50.
46 años, se multiplicará el importe por 4,60.
47 años, se multiplicará el importe por 4,70.
48 años, se multiplicará el importe por 4,80.
49 años, se multiplicará el importe por 4,90.
50 años, se multiplicará el importe por 5,00.

Para optar a este premio el trabajador deberá cumplir los requisitos que se establecen en la Disposición Transitoria Segunda del presente Convenio. Asimismo, no debe estar percibiendo jubilación o retiro por otra entidad cuando ingresó en la Empresa.

Igualmente se concederá esta prestación al personal que cause baja en la Empresa antes de los 62 años de edad por causa de invalidez o fallecimiento en la cuantía que corresponda a los años de antigüedad que tenga acreditados en dicha fecha, abonándose al interesado o a sus derechohabientes.

f) Economatos laborales.-

La Empresa asumirá el pago de la inscripción y cuotas de economatos laborales, para beneficio del personal que presta sus servicios en centros de trabajo de la misma que no disponga de tal servicio.

Las cuotas del personal jubilado correrán a cargo de la Empresa hasta el momento de su fallecimiento.

g) Anticipos de pago diferido.-

La Empresa concederá anticipos al personal fijo que lo solicite cuando lo justifique necesidad apremiante o inaplazable motivada por causa grave ajena a la voluntad del trabajador.

Los fondos de anticipo asignados para cada centro de trabajo se formarán en base a 9.500 pts. por trabajador en plantilla a principio de año.

Estos fondos se actualizarán anualmente en la proporción en que sean revisados los salarios del Convenio.

Estos anticipos no devengarán interés y pueden determinar la obligación de que el trabajador haya de continuar prestando sus servicios en la Empresa hasta el total reintegro de la cantidad percibida como anticipo.

No se podrán solicitar anticipos por cantidad superior al importe de dos mensualidades de los devengos fijos que el trabajador tenga asignados, como tampoco pedir un anticipo en tanto se halle pendiente de liquidación uno anterior.

El reintegro del anticipo se hará distribuyendo su importe en doce plazos como máximo, los cuales se descontarán de los sueldos correspondientes a los meses inmediatamente siguientes al de su concesión, no se impondrá reintegro alguno durante el tiempo que el trabajador permaneciese en baja por accidente o enfermedad.

En casos excepcionales, oído el Comité de Empresa, podrán modificarse las condiciones anteriores sin que pueda rebasarse tres mensualidades y veinticuatro plazos de amortización.

El 20 por ciento de este Fondo se destinará para adquisición de vivienda, concediéndose estos préstamos por importe máximo de tres mensualidades y treinta y seis plazos de amortización.

h) La Empresa autoasegurará o concertará una póliza que cubra la cobertura de riesgos por fallecimiento, invalidez permanente y absoluta para toda clase de trabajos o gran invalidez derivados todos ellos de accidente de trabajo o enfermedad profesional, garantizando al interesado o sus derechohabientes la percepción de la cantidad de 2.500.000 pts. por una sola vez.

i) Prestación por Accidentes de Trabajo.-

En relación con la indemnización a que se hace referencia en el artículo 95 de la Reglamentación de Trabajo de la Empresa para los casos de accidente de trabajo, se acuerda lo siguiente: "El complemento que se abona con cargo a la Empresa a la entrada en vigor de un nuevo Convenio Colectivo, se actualizará tomando como base los nuevos salarios, así como el importe que corresponden a los complementos que inciden en dicha prestación. Igualmente a efectos de la inclusión en la base reguladora para la determinación de la base diaria, se tendrán en cuenta los complementos salariales de duración superior al mes que se hubieran devengado durante los doce meses anteriores a la fecha de entrada en vigor del nuevo Convenio teniendo vigencia a partir de dicha fecha.

j) En caso de muerte del trabajador por enfermedad común o accidente no laboral se indemnizará por una sola vez a sus derechohabientes con el importe de una paga, calculada de igual forma que las pagas extraordinarias siempre que no llegara 10 años en la Empresa.

CAPITULO XIDERECHOS DE LOS TRABAJADORESSección 1ª.- Participación, derechos y garantías.Artículo 120.-

El texto del CONVENIO COLECTIVO se publicará íntegro en el Tablón de Anuncios de cada Centro de Trabajo, en el que deberá permanecer durante toda su vigencia, facilitándose además a cada trabajador un ejemplar con todo el contenido del mismo.

Artículo 121.-

La Empresa facilitará un local adecuado al Comité de cada Centro de Trabajo.

Artículo 122.-

Cada miembro de los distintos Comités de Empresa dispondrá de 40 horas mensuales para desarrollar sus funciones, quedando excluído

de este cómputo el tiempo de reunión a instancias de la Empresa, autoridad laboral o autoridad judicial.

A efectos organizativos los trabajadores miembros del Comité de Empresa que vayan a hacer uso del crédito de horas que les corresponde, deberán comunicar a su superior inmediato o en su defecto a quien en ese momento realice tal función, cada vez que vayan a ausentarse de su puesto de trabajo.

Los Comités de Empresa podrán acumular las horas de distintos miembros en uno o varios de sus componentes sin rebasar el máximo total, mediante compromiso escrito comunicado a la Dirección del Centro de Trabajo.

Artículo 123.-

La Empresa pondrá a la libre disposición del Comité de cada Centro de Trabajo, tabloneros de anuncios con las suficientes garantías de publicidad e inviolabilidad en los que expondrá la información a los trabajadores.

Artículo 124.-

Las garantías reconocidas a los representantes de los trabajadores referentes a despidos y sanciones, serán mantenidas durante dos años después de haber cesado en el cargo Sindical.

Artículo 125.- Sección Sindical de Centro de Trabajo.

Se reconoce en aquellos centros en que el número de afiliados a la Central Sindical legalmente constituida sea igual o superior al 10% de la plantilla de dicho centro de trabajo afectada por este Convenio.

La Central Sindical que pretenda tal reconocimiento deberá acreditar ante la Dirección del Centro de Trabajo el nivel de afiliación requerido. Esta acreditación se podrá llevar a cabo por alguna de las siguientes formas: 1) Mediante la entrega a la Dirección del Centro de Trabajo de un acta notarial, en la que se haga constar el nivel suficiente de afiliación.

2) Mediante el descuento directo en Nómina de la cuota sindical del propio Centro de Trabajo, que ponga de manifiesto el nivel suficiente de afiliación.

Artículo 126.- Delegado Sindical:

Es el representante de la Central Sindical en el Centro de Trabajo de la Empresa. Será elegido por el Sindicato correspondiente y el nombramiento deberá recaer en un trabajador en activo y afiliado.

Artículo 127.- Funciones, Derechos y Garantías del Delegado Sindical en el Centro de trabajo.

- 1.- Representar ante la Dirección y los trabajadores del Centro de Trabajo los intereses de su Sindicato y canalizar las relaciones entre la Central y la Dirección del Centro.
- 2.- Emitir y recibir la información que se entrega a los Comités de Empresa y con la misma periodicidad que a estos.
- 3.- Disponer de tabloneros de anuncios donde podrá exponer la información concerniente a su representación previo conocimiento de la Dirección del Centro.
- 4.- El Delegado Sindical tendrá las mismas garantías que los representantes del Comité de Empresa, disponiendo de 40 horas al mes para desarrollar su actividad.
- 5.- Asistir a las reuniones del Comité de Empresa y del Comité de Seguridad e Higiene con voz pero sin voto.

Artículo 128.- Asambleas

Las Secciones Sindicales reconocidas podrán convocar Asamblea General, fuera de las horas de trabajo y dentro del Centro de Trabajo, comunicándolo a la Dirección del Centro correspondiente con 24 horas de antelación.

Artículo 129.- Afiliación y recogida de cuotas.-

La Empresa dará todas las facilidades a la Sección Sindical de cada Centro de Trabajo para la recogida de cuotas de sus afiliados. La Empresa descontará en la nómina la cuota sindical de cada Central previa autorización de los afiliados al Sindicato correspondiente, y hará la entrega a la Sección Sindical o a la Central de que se trate.

Artículo 130.- Cargos Sindicales de Dirección.-

Por razones Sindicales, cualquier afiliado a una Central Sindical legalmente constituida y que sea designado por ésta para desem-

peñar un cargo de Dirección Sindical, podrá disponer de hasta 25 días anuales de licencia sin retribuir.

Sección 2ª.- Delegado Sindical de Empresa.

Artículo 130, bis, a).- El Delegado Sindical de Empresa es el representante ante la Presidencia de la Empresa de aquellas Centrales Sindicales que tengan constituidas secciones sindicales en, al menos, tres centros de trabajo de la Empresa y que, a la vez tengan un nivel de afiliación igual o superior al 10% del total de la plantilla afectada por este Convenio.

Estos nombramientos deberán recaer en trabajadores afiliados y en activo en la Empresa.

Sus funciones, derechos y garantías serán las siguientes:

- 1.- Representar ante la Presidencia de la Empresa los intereses de su Sindicato.
- 2.- El Delegado Sindical de Empresa tendrá las garantías que se le reconocen a los representantes del Comité de Empresa, disponiendo de 40 horas al mes para desarrollar su actividad.
- 3.- Podrá asistir, con voz y sin voto, a las reuniones del Comité Intercentros, no computándose a los efectos de las 40 horas mensuales de que dispone para desarrollar su actividad, el tiempo invertido en estas reuniones.

Sección 3ª.- Comité Intercentros.

Artículo 130, bis, b).- El Comité Intercentros será el órgano interlocutor general de los trabajadores ante la Presidencia de la Empresa o persona en quien ésta delegue, una vez aprobadas por unanimidad las atribuciones y normas de funcionamiento del mismo.

Estará formado por 12 miembros.

Cada uno de los Centros de Trabajo de la Empresa tendrá al menos un representante.

El resto se distribuirá de forma proporcional al número de trabajadores de cada Centro de Trabajo.

Estos miembros serán elegidos por los diferentes Comités de Empresa, de acuerdo con el número que a cada Centro corresponda.

En el plazo de un mes a partir de la firma del presente Convenio serán confeccionadas las normas a que se hace referencia en el párrafo primero de este Artículo y sometidas al acuerdo de la Comisión Mixta de Vigilancia y Aplicación del Convenio.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.-

Los Auxiliares de Organización, Calcadores, Reproductores de planos, Archiveros, Auxiliares de Laboratorio, Auxiliares Administrativos, Operador de grabación de datos y transcriptor, al término de cinco años de prestación de servicios en dichas categorías profesionales, pasarán a percibir los salarios que corresponden a las inmediatamente superiores, esto es, a los Técnicos de Organización de 2ª, Delineantes de 2ª, Analistas de 2ª, Oficiales de 2ª y Operador de terminal, respectivamente, sin que ello suponga cambio alguno de su categoría ni, por consiguiente, de sus restantes condiciones laborales.

Las categorías que a continuación se indican, que no tienen posibilidades de promoción por acabarse su grupo en la categoría que los mismos operarios ostentan: Porteros, Pesadores-Basculeros, Almaceneros, Listeros, Enfermeros y Limpiadoras, al término de cinco años de prestación de servicios en dichas categorías, pasarán a percibir los salarios que corresponden a los del coeficiente inmediatamente superior, sin que ello suponga cambio alguno de su categoría ni, por consiguiente, de sus restantes condiciones laborales.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.

Al personal que se jubile a los 62, 63 y 64 años de edad, y que tenga cubiertos los períodos de carencia necesarios para alcanzar el máximo de jubilación, si el porcentaje que se les asigna fuera inferior al 100% de los derechos pasivos, la Empresa le complementará con la cantidad necesaria para alcanzar dicho porcentaje de pensión.

El citado complemento será revisado en los mismos porcentajes que la Seguridad Social establezca para su pensión. Asimismo la citada revisión se realizará en los porcentajes que correspondan a los derechohabientes del trabajador.

Por la Dirección de la Empresa se dará un documento por escrito a cada uno de los trabajadores que se acogan a esta disposición en el que se haga constar todos estos aspectos.

El personal que, cumpliendo en 1.984 dichas edades de 62, 63 y 64 años no se acoga a ese beneficio en la fecha de cumplir la misma o, para los que ya la tengan cumplida en el plazo de un mes desde la firma del Convenio, no tendrá derecho a percibir en el futuro el premio de jubilación que se establece en el artículo 119 apartado c) del presente Convenio.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA.-

Se establezca una Comisión de seguimiento del nivel de plantilla que estará formada por un miembro de cada Comité de Empresa, que se reunirá con la representación de la Dirección de la Empresa, al objeto de analizar la cobertura de vacantes que pudiera haber en el transcurso del año, en los distintos Centros de esta Sociedad.

Las reuniones serán bimensuales, teniendo lugar la primera de ellas en la primera quincena del mes de Mayo.

Este acuerdo tendrá vigencia solamente para el año 1.984.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA.-

Habida cuenta de las especiales circunstancias que concurren en el personal de las Oficinas Centrales en relación con el devengo de la prima indirecta, se establezca un sistema de carácter experimental y transitorio que determine la forma en que se producirá el devengo de la citada prima, que tendrá vigencia desde 1º de Abril a 31 de Diciembre de 1.984. Se utilizará el siguiente procedimiento:

- a) La valoración personal será la misma para todos, siendo igual al rendimiento de la mano de obra directa de Empresa.
- b) El procedimiento de cálculo será el que se indica en el artículo 83.

CLAUSULA DE GARANTIA.-

Si al 31-12-84 el Índice de Precios al Consumo (IPC) superase el 8% con respecto al 31-12-83, el exceso sobre dicho 8% se aplicará a la masa salarial bruta existente al 31-12-83, de tal forma que dicho incremento se añada a la masa salarial bruta que resulte al 31-12-84 y que servirá de base para la negociación de 1.985.

T A B L A D E P L U S E S

- ANTIGUEDAD	1.227.
- IDIOMAS	1.431.
- JEFE DE EQUIPO	5.255.
- TURNICIDAD	186.
- TRABAJOS NOCTURNOS	41,81
- TOXICO, PENOSOS Y PELIGROSOS	1,27.
- INDUSTRIAS QUIMICAS	10,04
- CAMBIO DE HORARIO	85,93

COEFICIENTE	CATEGORIA LABORAL	SALARIO	INCREMENTO CONVENIO	SALARIO GARANTIZADO	TOTAL ANUAL
	TECNICOS DE TALLER				
1,47	Maestro Industrial	83.797	6.374	90.171	1.352.565
1,45	Maestro Taller	82.910	6.287	89.197	1.337.955
1,40	Contramaestra	80.723	6.070	86.793	1.301.895
1,35	Encargado	78.530	5.854	84.384	1.265.760
	TECNICOS DE ORGANIZACION				
1,45	Jefe Organiz. 1a	82.910	6.287	89.197	1.337.955
1,40	Jefe Organiz. 2a	80.723	6.070	86.793	1.301.895
1,26	Tecnico Organiz. 1a	69.258	5.463	74.721	1.120.815
1,20	Tecnico Organiz. 2a	66.521	5.203	71.724	1.075.860
1,16	Auxiliar Organización	64.698	5.030	69.728	1.045.920
	TECNICOS DE OFICINA				
1,45	Delineante Proyectista	82.910	6.287	89.197	1.337.955
1,45	Dibujante Proyectista	82.910	6.287	89.197	1.337.955
1,26	Delineante 1a	69.258	5.463	74.721	1.120.815
1,20	Delineante 2a	66.521	5.203	71.724	1.075.860
1,16	Calculador	64.698	5.030	69.728	1.045.920
	TECNICOS DE LABORATORIO				
1,45	Jefe Sección Laboratorio	82.910	6.287	89.197	1.337.955
1,26	Analista 1a	69.258	5.463	74.721	1.120.815
1,20	Analista 2a	66.521	5.203	71.724	1.075.860
1,16	Auxiliar Laboratorio	64.698	5.030	69.728	1.045.920
	TECNICOS INFORMÁTICA				
1,45	Analista Informática	82.910	6.287	89.197	1.337.955
1,40	Analista Programador	75.641	6.070	81.711	1.225.665
1,35	Programadores	73.361	5.854	79.215	1.188.225
1,26	Operador	69.258	5.463	74.721	1.120.815
	ADMINISTRATIVOS				
1,60	Perito Mercantil	89.511	6.938	96.449	1.446.735
1,60	Jefe Superior (a extinguir)	89.511	6.938	96.449	1.446.735
1,45	Jefe Administrativo 1a	82.910	6.287	89.197	1.337.955
1,40	Jefe Administrativo 2a	80.723	6.070	86.793	1.301.895
1,26	Oficial Administrav. 1a	69.258	5.463	74.721	1.120.815
1,20	Oficial Administrav. 2a	66.521	5.203	71.724	1.075.860
1,16	Auxiliar Administrativo	64.698	5.030	69.728	1.045.920
	SUBALTERNOS				
1,16	Listero	64.698	5.030	69.728	1.045.920
1,16	Almacenero	64.698	5.030	69.728	1.045.920
1,12	Pesador-Basculero	62.873	4.856	67.729	1.015.935
1,26	Conductor Mecánico	69.258	5.463	74.721	1.120.815
1,20	Conductor	66.521	5.203	71.724	1.075.860
1,16	Cabo de Vigilantes	70.158	5.030	75.188	1.127.820
1,16	Vigilante Jurado	64.698	5.030	69.728	1.045.920
1,16	Conserje	70.158	5.030	75.188	1.127.820
1,08	Ordenanza	61.050	4.683	65.733	985.995
1,16	Bombero	64.698	5.030	69.728	1.045.920
1,16	Cabo de Bomberos	70.158	5.030	75.188	1.127.820
1,08	Portero	61.050	4.683	65.733	985.995
1,16	Telefonista	64.698	5.030	69.728	1.045.920
1,16	Dep. Principal Economato	64.698	5.030	69.728	1.045.920
1,12	Dep. Auxiliar Economato	62.873	4.856	67.729	1.015.935
1,00	Limpiaadora	57.402	4.336	61.738	826.070
	PERSONAL OBRERO				
1,26	Oficial de 1a	69.258	5.463	74.721	1.120.815
1,20	Oficial de 2a	66.521	5.203	71.724	1.075.860
1,16	Oficial de 3a	64.698	5.030	69.728	1.045.920
1,20	Prof. Fabricación 1a	66.521	5.203	71.724	1.075.860
1,16	Prof. Fabricación 2a	64.698	5.030	69.728	1.045.920
1,12	Prof. Fabricación 3a	62.873	4.856	67.729	1.015.935
1,12	Especialista	62.873	4.856	67.729	1.015.935
1,04	Peón	59.226	4.509	63.735	956.025
1,16	Capataz Especialista-Peoner	70.158	5.030	75.188	1.127.820

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17631

ORDEN de 27 de abril de 1984 por la que se incluye a «Rodisa, S. A.», en el sector de fabricación de componentes para vehículos automóviles, declarado de «interés preferente» por el Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio.

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio, declaró de «interés preferente» al sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, al amparo de lo establecido en la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, y en el Decreto 1853/1984, de 8 de septiembre, y ha sido prorrogado por el Real Decreto 3274/1982, de 12 de noviembre.

«Rodisa, S. A.», solicitó acogerse a los beneficios otorgados por el citado Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio, en base a lo dispuesto en su artículo 5.º, para llevar a cabo la ampliación de sus instalaciones productivas, sitas en Alzola-Ilgóibar (Gul-púzcoa), dedicadas a la fabricación de rodamientos, sus piezas y partes, con destino a la industria del automóvil. Esta ampliación ha sido aprobada por Resolución de la Dirección General de Industria Siderometalúrgicas y Navales, de 5 de abril de 1984.

Satisfaciendo el programa presentado por «Rodisa, S. A.», las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio, y siendo sus objetivos acordes con los señalados para el sector en el artículo 3.º de dicho Real Decreto, procede resolver la solicitud presentada, al objeto de que «Ro-

disa, S. A.», pueda disfrutar de la totalidad de los beneficios comprendidos en los artículos 6.º y 7.º del citado Real Decreto.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara a «Rodisa, S. A.», incluida dentro del sector fabricante de componentes para vehículos automóviles, declarado de «interés preferente», por el Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio, siéndole por consiguiente de aplicación, los beneficios establecidos en el artículo 6.º de dicho Real Decreto.

Segundo.—Por lo que se refiere a los beneficios establecidos en el artículo 7.º, del citado Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio, «Rodisa, S. A.», deberá solicitarlos en cuanto le sean de aplicación, en la forma prevista en la vigente legislación específica sobre los mismos.

Tercero.—La cifra de inversiones a realizar, se ajustará a lo determinado en el artículo 5.º.2, del Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio.

Cuarto.—Esta declaración se entenderá aplicable a los planes de inversión, aprobados por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, en 5 de abril de 1984, que deberán quedar finalizadas, antes del 1 de enero de 1985.

Quinto.—La efectividad de los beneficios otorgados, se supedita al cumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización, para llevar a cabo el plan de inversiones, y los generales fijados en el Real Decreto 1879/1979, de 22 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de abril de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Luis Carlos Croissier Batista.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.